

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO ESCRITO Y EL JUICIO ORAL.**

#### **A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ESCRITO.**

En el proceso civil este sistema se comenzó a utilizar desde aquellas etapas históricas en las cuales la escritura ofrecía dificultades y no estaba al alcance de todos; los procedimientos eran de escasa complicación y no existía la necesidad de conservar las actuaciones para un nuevo examen por no existir la apelación.

En Roma, por ejemplo, rigió en el procedimiento de las acciones de la ley, que utilizaba una oralidad compuesta de palabras y gestos que debían ser realizados ante el magistrado, bien fuera para llegar a la solución del pleito, bien como vías de ejecución.

El procedimiento formulario romano también se desarrolló de manera oral, aunque las decisiones eran registradas por escrito.

Al adentrarnos en la Edad Media, el formalismo procesal se vio acentuado como consecuencia de la disminución de la autoridad estatal y de la división de poderes.

A partir del siglo XII surgen los tribunales eclesiásticos y el proceso canónico crea un nuevo régimen jurídico que se extiende por muchos países europeos. Éste era dirigido por funcionarios; se caracterizaba por ser escrito, secreto, por estar compuesto de diversas fases cerradas y preclusivas y estaba regido por el sistema de la tarifa legal en la valoración de la prueba. El demandado debía probar su inocencia y la confesión arrancada bajo tortura eximía de toda prueba.

Como reacción a la escritura formalista, surge una corriente de pensamiento jurídico-procesal que busca implementar la oralidad como medio para lograr una mayor inmediación en el proceso.

Los primeros signos del retorno a la oralidad se observaron en el Code de Procédure francés de 1806, que contenía una regulación simple, dominada por la publicidad, el proceso dispositivo y la libre apreciación de la prueba.

Inspirada en la legislación francesa de aquella época, surge la Ordenanza Procesal de Hannover de 1850, considerada por la doctrina como la primera obra relevante de renovación procesal inspirada en el sistema de oralidad y como precursora de la gran Zivilprozessordnung (ZPO) alemana de 1877, vigente en Alemania a partir de 1879.

En 1895, dieciocho años después de la promulgación de la ZPO alemana, inspirada en ésta y sacando provecho de las enseñanzas de los aspectos negativos a los que tuvo que enfrentarse surge la Zivilprozessordnung austriaca, vigente a partir de 1898. De la ZPO austriaca derivó un proceso en el que también se utilizaba la escritura, particularmente en la etapa preparatoria, siendo central y dominante la posterior fase de la sustanciación pública y oral.

La reforma en Austria no sólo significó un mejoramiento del proceso como tal en ese país, sino que desde los primeros años de su vigencia, las estadísticas judiciales demostraron un mejoramiento sorprendente en la duración de los procesos civiles.

No obstante la tendencia de los países de Europa a implementar la oralidad, en 1855, en España, se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tenía como objetivo dar nueva fuerza a los principios cardinales de las antiguas leyes y principios incrustados por más de veinte generaciones en las costumbres españolas.

Como consecuencia del influjo español, en Iberoamérica existe una tradición “desesperadamente escrita” en el proceso civil, que ha traído como consecuencia la lentitud de los trámites legales, la demora en resolver los pleitos y la prevalencia de las formalidades por encima de las cuestiones de fondo<sup>1</sup>.

### **DESVENTAJAS DEL SISTEMA ESCRITO.-**

El primero de los 10 mandamientos del abogado de EDUARDO COUTURE, nos exhorta a estudiar y nos señala sabiamente que el derecho se transforma constantemente.

Si no cumplimos con ese mandato, no sólo seremos cada día un poco menos abogados, sino que estaremos faltando a nuestra misión de resolver los conflictos de una sociedad y aproximarla así al ideal de la justicia. Si no adaptamos el derecho a los cambios sociales, éste irá perdiendo poco a poco su efectividad.

Eso es precisamente lo que está sucediendo actualmente con el proceso civil. Éste no ha avanzado acorde con las exigencias de nuestros tiempos. Nuestros tribunales se han quedado congelados en el siglo XVIII. La justicia civil es lenta como una tortuga. Una tortuga que por cierto se llama burocracia. Los escritos lo dominan todo; pasan de mano en mano y duermen el sueño eterno en el expediente.

---

<sup>1</sup> PETIT, EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989, pág. 644.

El proceso se desarrolla en fases preclusivas distantes unas de otras, en donde cualquier excepción dilatoria deriva en un incidente que suspende el trámite del juicio principal. Y cuando las partes han presentado sus alegatos de conclusión, deben esperar con mucha fe que un día llegue la decisión judicial. Los procesos pueden demorar en ocasiones, entre 8 y 10 años. Para nosotros, una justicia lenta más bien constituye una lenta injusticia, una violación al derecho a la tutela judicial efectiva que consiste no sólo en el acceso a la jurisdicción, sino también en el derecho a obtener una sentencia de fondo motivada y fundada, que se dicte y se cumpla en un tiempo razonable. Esa sentencia debe ser congruente con lo probado en el pleito y de allí la importancia de que el juez conozca bien el material de la causa.

En el sistema escrito el debido proceso que implica ser juzgado conforme a los trámites legales, a ser oído, a proponer y practicar pruebas, a alegar y recurrirse ve disminuido junto.

Más grave aún es la desafortunada ausencia del juez en la dirección del proceso; se desvincula de éste convirtiéndose en un mero espectador del mismo. En ocasiones, el juez ni siquiera conoce a las partes, no ha tenido contacto con ellas, no las ha escuchado, ni las interroga. Delega esas atribuciones inherentes a su cargo a otros funcionarios judiciales, corriéndose el peligro de que éstos desvirtúen lo actuado.

Sólo llega al momento de dictar la sentencia y se basa para formar su convicción solamente en el escrito. De esta manera la justicia se vuelve ciega, sorda y muda.

## **B) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ORAL.**

Este capítulo, integra una breve semblanza de la evolución histórica de los juicios orales. Muestra que desde la antigüedad el hombre ha buscado y empleado los medios que, conforme a las circunstancias sociológicas imperantes en un tiempo determinado, ha tenido a su alcance a fin de solucionar los conflictos surgidos dentro de su comunidad. Al paso del tiempo, y con la evolución del derecho, las instituciones jurídicas, entre ellas las procesales, se van perfeccionando y surgen así los juicios orales. Entre las fuentes de estos procesos, dignas de tomarse en cuenta, son las que emergen del derecho germánico y canónico, en donde se puede apreciar una tradición jurídica oral; la influencia del derecho canónico, a principios de la edad media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del estado. Mexico, como heredero de la tradición jurídica europea, a través de España, la que trasladó las instituciones del derecho castellano a las tierras conquistadas, también tuvo su evolución respecto a su evolución procesal; ejemplo de ello, a principios del siglo pasado, el proceso penal se llegó a desarrollar en forma oral ante jurado popular; los que con el tiempo cayeron en desuso, por ser poco prácticos. Actualmente, no todos los juicios son completamente de carácter escrito, tienen etapas de oralidad, como lo es el desahogo de pruebas, pudiendo hablarse, más bien de una forma mixta y oral.

Las sociedades antiguas como las modernas, han tenido siempre aunque sea de manera rudimentaria, una estructura social, política, e inclusive jurídica, que van en función del adelanto cultural de las comunidades insertas en las sociedades, que éstas presentan en su momento histórico.

El hombre, en consecuencia, ha tenido que buscar y emplear los medios que conforme a las circunstancias sociológicas, tiene a su alcance a fin de solucionar conflictos que surgen dentro de la comunidad; la mayoría de las veces, entre los pueblos primitivos, estas componendas fueron resueltas por la fuerza, caso en el que, ganaba el más fuerte y no siempre el débil podía hacer que se le reconociera su derecho. Con el devenir de los tiempos y el advenimiento del derecho, que no es más que un producto social que evoluciona de manera directa y proporcional y proporcional al desarrollo cultural de los pueblos, es que los hombres empiezan a buscar mecanismos que solucionen sus problemas, de manera tal, que independientemente de la solución del problema, las partes que intervienen queden convencidas, en conciencia, de que la solución que se tomó era la conforme al modo de ser social y a las costumbres propias de esa sociedad era la adecuada.

Es innegable, que la mayoría de los pueblos antiguos, existían formas que aunque fueran rudimentarias, de sistemas heterocompositivos, los cuales se desarrollaron a través de la oralidad, por la sencilla razón de que la escritura es un logro que sobrevino mucho después. Asimismo, de acuerdo a la concepción jurídica de los romanos, la acción procesal era proporcionada por el pretor mediante una fórmula, con la característica de que a falta de ella no se tenía el derecho correlativo. Este régimen era propio del exagerado formalismo de esa época en la historia de las instituciones jurídicas desde el punto de vista de su realización, situación que perduró durante largo tiempo.

Es entendible que en otros ámbitos, en las comunidades primitivas, la administración de justicia estuvo comúnmente en manos de un jefe o líder que

detentaba el mando de ese grupo social: en otros grupos, pudo haber sido un “consejo de ancianos o de un brujo, ya que la solución de los litigios tenía características místicas o mágico-religiosas.”

La evolución del hombre y del derecho es gradual, de asociaciones elementales pasa a sociedades cada vez más complejas, en las que obviamente el derecho se despega de la religión, de la magia, y del misticismo y pasa a ocupar su lugar como disciplina rectora de la conducta de los hombres y de la solución de conflictos a través de tribunales organizados para ese efecto.

Los grupos de culturas antiguas poseían estratos sociales determinados: con reyes, sacerdotes, y reglas para la solución de los conflictos, aún cuando sus soluciones: más que de aspecto jurídico, generalmente encontraban su sustento en aspectos míticos y teocráticos que se caracterizaban por su oralidad, así, tratándose de culturas neolíticas, menciona el eminente historiador del derecho Guillermo FlorisMargadant, “que en día de transformar la escritura pictográfica en fonética y caracterizadas por gobernantes arbitrarios, cuyo poder a menudo tomaba el lugar del derecho, no es sorprendente que encontremos en el derecho azteca códigos al estilo del de Hammurabi. Sin embargo, en vísperas de la conquista parece haberse presentado un modesto movimiento codificador, quizá más bien para el uso de los jueces que para la orientación del público en general, al que suele ligarse el nombre del rey poeta de Texcoco, Netzahualcóyotl... Por lo demás, el derecho se manifestó en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito”. Ya la codificación del derecho en México, se dio a partir del dominio español sobre los pueblos conquistados en el continente Americano, la cual ha

jugado un papel relevante en la consolidación de la escritura en el sistema judicial de nuestros días, convirtiéndose en un elemento característico a la impartición de justicia en los países de América Latina. Ejemplo de esto se aprecia en el pueblo Azteca, que como lo menciona el maestro Toribio Esquivel Obregón, “En la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano, y la base del castigo era la misma que en un ejército: la violación de la disciplina<sup>2</sup>.

En cuanto a la oralidad, un digno ejemplo en la solución de un conflicto, nos lo da el pasaje bíblico narrado en el libro de los Reyes, en donde el pueblo hebreo consciente de que la función de juzgar era agotadora, eligió entre todo Israel a hombres enérgicos, nombrándolos jefes del pueblo: tribunales, centuriones, jefes de cincuenta y diez. Estos personajes juzgaban al pueblo a toda hora, llevando asuntos de mayor importancia a Moisés y, resolviendo ellos, las cuestiones más fáciles.

El procedimiento en ese entonces era público y oral, lo cual se constata del célebre juicio de Salomón en donde resuelve la controversia en cuanto a la maternidad que dos mujeres disputaban respecto de un menor. Tal y como se desprende de dicho pasaje, dos mujeres se presentan ante Salomón disputando la maternidad de un niño, mencionando que ambas vivían en la misma casa y habían parido cada una un hijo con tres días de diferencia. Estando solas, es decir, no habiendo testigos, uno de los niños murió ahogado durante la noche, a consecuencia de que la propia madre se acostó sobre él estando dormida. Por la mañana, al darse cuenta de lo sucedido, la mujer aprovechó que la otra madre

---

<sup>2</sup> Sergio E. Casanueva Reguart, Juicio Oral. Teoría y práctica, pg. 4



dormía, para cambiarle su hijo muerto por el hijo vivo. Al despertar la otra mujer y al momento de amamantarlo se da cuenta del cambio y es en ese momento que surge el conflicto. Ya ante la presencia de Salomón, y con motivo de la insistencia de ambas madres en el sentido de que el hijo era de ambas, Salomón decide “equitativamente” partir el niño en dos y dar a cada una de las madres la mitad; a la madre del hijo muerto no le afecta la decisión, sin embargo la verdadera madre, en un acto de amor, prefiere que el niño viva aun cuando sea al lado de la otra mujer, por lo cual Salomón, ante esta circunstancia reveladora, entrega el niño a la mujer que prefirió sacrificar su maternidad, y quien es la verdadera madre. Lo anterior, muestra la evidencia de que el procedimiento en este pueblo, inicia también con aspectos mágico-religiosos, de manera oral y pública, desarrollándose el procedimiento bajo el principio de intermediación y concentración, encontrándose por parte del juzgador una verdadera solución al conflicto.

Las anteriores referencias, tienen sin duda, cierto valor histórico, en el sentido que, en los sistemas primitivos, las formas de administrar justicia, o de resolución de controversia van gestando y desarrollando entre formalismos, aspectos religiosos, tendencias, en algunos casos, la teatralidad, y sobre todo en costumbres propias de cada pueblo, desarrollándose con gran rapidez los progresos en el sistema de impartición de justicia, que como ya mencionamos mayormente prevalecía la oralidad.

### **C) TENDENCIAS MODERNAS HACIA LA ORALIDAD.**

Partamos de un derecho procesal acorde con la época, haciendo un breve recordatorio sobre el derecho primitivo azteca: “...como en todos los pueblos

primitivos, la administración de justicia constituía una potestad que se depositaba en la persona del rey, y junto a él la Chihuacóatl, la gemelo mujer, lo que asemejaba una especie de doble monarca. Existieron organismos que funcionaban como tribunales, entre ellos el tlacatécal, que conocía de asuntos civiles, dictaba resoluciones inapelables y se reunía en la cámara del rey; se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales; la justicia se daba sin observar formalidades y sin garantías; los encargados de impartirla fueron los caciques o tlatoanis, quienes fungían como verdaderos jueces y resolvían cuestiones judiciales en asambleas, donde hacían gala de sus facultades innatas al pronunciar fallos y decisiones, aunque algunas veces el negocio lo sometían a la decisión de un jurado. Se estableció, entre los aztecas, que los juicios en materia civil no podían durar más de ochenta días”.

Ahora bien, hablar de un derecho procesal de la época colonial cuyo origen obedeció a los sistemas inquisitivos puros, desarrollados históricamente en Europa, y que en España se encargó de explotar nuestro país desde el siglo XVI, caracterizados por la venganza, procesos en los que la investigación y persecución de las acciones obedecían a un carácter oficioso, secreto, y en los que el juez aparece como verdugo, pudiendo incluso dar lugar a la tortura del individuo para obtener la confesión, cuyo valor tasado la hacía aparecer como la prueba máxima de culpabilidad.

Si se analiza la carta magna de 1917, se pueden dilucidar los excesos del sistema inquisitorio y la inadecuación de los conceptos del sistema acusatorio que permitieron la ubicación de un sistema mixto, en el cual tanto el acusador como el juez juegan un importante papel en el descubrimiento de la verdad

histórica de los hechos, sin embargo, las facultades judiciales para conocer un hecho son irrestrictas, pudiendo colocarse en el peligro de subsanar las deficiencias de una investigación, e incluso formular un erróneo conocimiento de los hechos.

En realidad, en México no todos los juicios son escritos, pues impera más bien, el sistema mixto; oral y escrito, como es el caso de los procesos agrarios, que son públicos en su desahogo y son presididos por un magistrado. Igual acontece en los tribunales del trabajo, en donde las partes hacen sus alegatos de forma verbal, en los civiles en donde el desahogo de las pruebas es oral y aún en los penales, con la circunstancia de que no pueden ser públicos, en virtud de que las salas de audiencias no están diseñadas para recibir gente. Esto sin olvidar que en ciertas poblaciones rurales los usos y costumbres hacen que exista un juicio oral en la actualidad, que de hecho esa es la tendencia en nuestro país, reformar leyes y códigos para adoptar plenamente una tendencia hacia la oralidad.

En México es urgente que surja un cambio radical en el sistema de procuración y administración de justicia. Desafortunadamente vivimos en un país donde impera la corrupción y el chantaje por parte de policías, jueces, ministerios públicos y autoridades en general, teniendo como derivación que las partes involucradas deben esperar meses, o quizás años para obtener sentencia, ya que según las estadísticas, 92 por ciento de los implicados en un proceso judicial jamás vieron al juez, además, sus resoluciones tardan más de un año.

Los ejemplos de Nuevo León y Chihuahua a nivel local son alentadores, han servido para mostrar sus bondades y avances. La instauración de los juicios orales a nivel federal, puede representar para algunos grupos en el poder la

pérdida de un sin fin de beneficios económicos, dando como resultado el tener que terminar con la vida de derroche y despilfarro que mantienen hasta el momento, ya que mientras más largo sea el juicio, mejores prebendas podrán obtener.

Por tratarse de una forma de impartición de justicia, la cual está comprobada reduce costos y tiempo, además que no es complicada, de hecho, simplifica el trabajo de la autoridad al no tener que estar leyendo un sinnúmero de expedientes ya que se trata de un proceso judicial basado en la transparencia, y con base en pruebas derivadas de una investigación forense y científica, y no de declaraciones arbitrarias, debido a que la información que se recaba durante la indagatoria se debate públicamente asegurando calidad y veracidad.

Los juicios orales garantizan a toda la sociedad que el método será claro, ya que involucra de manera directa a los jueces con las pruebas de la víctima y el victimario, donde tienen la oportunidad de presentar sus argumentos frente al auditorio.

Los juicios orales deben ser un medio importante y esencial del sistema judicial en México, el cual incluye varios mecanismos elementales como son la profesionalización de policías, jueces, ministerios públicos, defensores y sociedad en general.

Este nuevo procedimiento judicial logrará agilizar la impartición de justicia, podrá permitir abatir el rezago de las cientos de miles de averiguaciones previas y sobre todo, procesos pendientes a nivel nacional.

Existe una reducción considerable en los tiempos, empero creo que ése no es el único aspecto importante en que se está ganando, sino también en la

oportunidad para la defensa y calidad de la sentencia, esto por la inmediatez que tiene el juez para dictarla, así mismo considero que el órgano juzgador al presenciar el desahogo de la audiencia y de las pruebas, contribuirá no sólo a una justicia más pronta y expedita, sino de mejor índole.

Sin duda alguna, el apoyo que reciba la propuesta de los juicios orales debe ser bienvenida y útil, ya que por sí sola es insuficiente, inclusive si se llegara a politizar serviría para que los que dicen ser nuestros legisladores se pusieran a trabajar un poco, sin embargo se requiere la acción coordinada de todos los ciudadanos para así fomentar en la conciencia colectiva las bondades y beneficios de esta reforma, las autoridades son las que mejor saben de las mejoras que los juicios orales conllevan, pero se muestran temerosos y pusilánimes ante el cambio que representa una reforma de tal magnitud. La realidad social y constitucional moderna debe estar basada en el respeto a los derechos de la humanidad, y ello justifica un cambio hacia un sistema que, como el juicio oral, reafirme con mayor control y premura una buena justicia.

Lo importante de esta forma de justicia llamada juicio oral, es que no decaiga el interés y evitar a toda costa el que se vaya a la congeladora una reforma de tanta importancia. Serán dignos de aplauso todos los esfuerzos y sacrificios que en busca de este ideal se emprendan<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibídem, p.14-16